EXP. N.° 06201-2006-PC/TC
CUSCO
ANDRÉS BACA VELÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Baca Velásquez contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 163, su fecha 22 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos-PRONAMACHCS, para que se dé cumplimiento a las Resoluciones Directorales N.^{os} 014-2004-DRTPEL-DPSC y 010-2004-PTPE/DVMT/DRTPELC y a la Resolución Directoral Nacional N.º 010-2004/MTPE/VMT/DNR, y que por consiguiente se ordene su reposición en el cargo de *Profesional de Manejo de Recursos Naturales*. Manifiesta que el emplazado le cursó una carta comunicándole la suspensión temporal perfecta de sus labores, por el período que dure el procedimiento de cese colectivo iniciado por él; que mediante las mencionadas resoluciones el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ordena al emplazado la inmediata reanudación de labores de los trabajadores afectados, pese a lo cual este se muestra renuente a hacerlo, y que mediante el Auto Directoral N.º 017-2004-GR-DRTPE-DPSCL-CUSCO, el Auto Sub Directoral N.º 002-2004-GR-CUSCO/DRTPE-DPSCL-SDNC y la Resolución Directoral N.º 076-2004-GR-DRTPE-DPSCL-CUSCO, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo declaró improcedente la solicitud de cese colectivo formulada por el emplazado.

El emplazado propone las excepciones de incompetencia y de prescripción extintiva, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que el demandante ha interpuesto, con anterioridad, una demanda de amparo por la vulneración de su derecho al trabajo, la que se encuentra en trámite, y que por tanto resulta aplicable el inciso 3) del artículo 70º del Código Procesal Constitucional.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de

Agricultura contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, expresando que PRONAMACHCS, debido a la falta de recursos presupuestales para el pago del personal del CAP, procedió a la suspensión del contrato de trabajo del demandante, entre otros, por la causal de fuerza mayor; que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente amenazado o vulnerado; y que el mandato no cumple el requisito de no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, puesto que existe en trámite un proceso contencioso-administrativo iniciado por el emplazado, en el que se cuestionan las resoluciones que son materia de la presente demanda.

El Tercer Juzgado Civil del Módulo Corporativo Civil Laboral del Cusco, con fecha 29 de marzo del año 2006, declara improcedente la demanda por estimar que ésta no cumple los requisitos establecidos en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, puesto que el mandato está sujeto a la decisión jurisdiccional que se adopte en el proceso contencioso-administrativo instaurado por el emplazado.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que la reanudación de las labores del demandante no es un hecho automático, sino que está sujeto a la observación de un conjunto de condiciones o requisitos que no se han cumplido en el presente caso.

FUNDAMENTOS

1. las instancias inferiores han omitido pronunciarse respecto a las excepciones propuestas por la parte emplazada, irregularidad que debe subsanarse, toda vez que emitir un pronunciamiento de fondo importa dilucidar, en primer lugar, aquellas objeciones procesales que se hayan formulado en el proceso.

2. La excepción de incompetencia debe desestimarse puesto que el Juzgado ante el cual se ha interpuesto la demanda sí es competente para conocer esta causa, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 51º del Código Procesal Constitucional, aplicable a los procesos de cumplimiento por mandato del artículo 74º del mismo código.

3. Igualmente debe desestimarse la excepción de prescripción extintiva dado que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo de sesenta días hábiles establecido en el inciso 8) del artículo 70º del Código Procesal Constitucional.

4. Mediante Carta N.º 0081/2004-AG-PRONAMACHCS-GDC, que en copia obra a fojas 3, el emplazado comunica al demandante que ha sido comprendido en un procedimiento de cese colectivo y que sus labores se suspenden por el período que dure la suspensión.

5. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante la Resolución

Directoral N.º 014-2004-DRTPEL-DPSC, excluye del mencionado procedimiento, entre otros, a los trabajadores que laboran en la sede PRONAMACHCS del departamento del Cusco, a la que pertenece el recurrente, y ordena al emplazado que proceda a la inmediata reanudación de labores y el pago de las remuneraciones a los trabajadores afectados por la suspensión.

6. La Resolución Directoral N.º 010-2004-MTPE/DVMT/DRTPELC revoca, en parte, la anterior resolución, disponiendo que todos los trabajadores afectados con la suspensión de labores se encuentran comprendidos en el procedimiento y la confirma en la parte que ordena la reanudación inmediata de labores de todos los trabajadores afectados con la suspensión, con pago de sus remuneraciones. Esta resolución fue confirmada por la Resolución Directoral Nacional N.º 010-2004/MTPE/VMT/DNRT.

7. La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante el Auto Directoral N.º 017-2004-GR-DRTPE-DPSCL-CUSCO, del 2 de julio del 2004, y el Auto Subdirectoral N.º 002-2004-GR-CUSCO/DRTPE-DPSCL-SDNC, del 5 de octubre del 2004, declararon improcedente el cese colectivo solicitado por el emplazado. Estos autos fueron confirmados por la Resolución Directoral N.º 076-2004-GR-DRTPE-DPSCL-CUSCO, del 3 de noviembre del 2004.

8. La demanda ha sido desestimada por considerarse que el mandato cuyo cumplimiento se solicita no satisface los requisitos mínimos establecidos en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, porque la reanudación de las labores del recurrente no es automática, sino que está sujeto a una serie de condiciones o requisitos.

9. Este Colegiado no comparte la posición de la recurrida, dado que las resoluciones materia de cumplimiento no condicionan en modo alguno el mandato en ellas contenido, máxime que habiéndose declarado improcedentes por la autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tanto la suspensión de labores dispuesta por el emplazado cuanto su solicitud de cese colectivo, la reanudación de las labores del recurrente debe efectuarse inmediatamente, sin mediar ninguna condición o requisito previo.

10. Por otro lado, la existencia de un proceso judicial en trámite, *per se*, no implica que el mandato contenido en las resoluciones materia de autos esté sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, como erróneamente estima el Juzgado de origen.

11. En consecuencia, conteniendo las mencionadas resoluciones un mandato vigente, cierto, claro, ineludible y de obligatorio cumplimiento, debe estimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 06201-2006-PC/TC
CUSCO
ANDRÉS BACA VELÁSQUEZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.

2. Ordena a PRONAMACHCS que dé cumplimiento a las resoluciones administrativas materia de autos; en consecuencia, que disponga la reanudación inmediata de las labores del recurrente en el cargo de Profesional de Manejo de Recursos Naturales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR